



**DIPUTACIÓN DE CÁCERES**  
ÁREA DE HACIENDA Y ASISTENCIA A ENTIDADES LOCALES

El Sr. Alcalde del Ayuntamiento de \_\_\_\_\_, solicita un informe jurídico relativo a solicitud para la cesión del contrato administrativo de concesión de servicio del Centro Residencial Mixto y Centro de Día “\_\_\_\_\_”.

## **ANTECEDENTES**

En su escrito de petición de informe dirigido a este Servicio de Asistencia y Asesoramiento a Entidades Locales el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de \_\_\_\_\_ expone:

“D. \_\_\_\_\_, en calidad de Alcalde-Presidente de la Entidad Local de \_\_\_\_\_, con domicilio en \_\_\_\_\_, \_ código postal \_\_\_\_\_ de la localidad de \_\_\_\_\_ (Cáceres) cuyo C.I.F. es \_\_\_\_\_

### **EXPONE:**

Habiendo sido presentada por la empresa \_\_\_\_\_ S.L. en este Ayuntamiento con fecha 26 de septiembre de 2024, Registro entrada E-RC-364 solicitud para la cesión del contrato administrativo de concesión de servicio residencial del Centro Residencial Mixto y Centro de Día “\_\_\_\_\_” a la empresa \_\_\_\_\_ S.L.

A mencionada solicitud se acompaña, escritura de constitución de sociedad de responsabilidad limitada y comunicación de la Agencia Tributaria de tarjeta acreditativa del número de Identificación Fiscal de la misma.

Por todo ello,

### **SOLICITA:**

Asesoramiento jurídico para poder realizar el procedimiento.



En \_\_\_\_\_ a 3 de octubre de 2024”

## **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**ÚNICA:** De conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 de la disposición transitoria 1ª de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP 2017), y dado que en la documentación remitida por el ayuntamiento (documentación de formalización del contrato) se indica que el mismo se formalizó el pasado día 29 de mayo de 2015, hay que entender que el régimen jurídico aplicable a la cuestión planteada está constituido por lo dispuesto en el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP 2011), aprobado por RDLeg 3/2011, de 14 de noviembre.

En este sentido, en cuanto al régimen jurídico de la cesión de contratos el artículo 226 TRLCSP de 2011 dispone:

*“1. Los derechos y obligaciones dimanantes del contrato podrán ser cedidos por el adjudicatario a un tercero siempre que las cualidades técnicas o personales del cedente no hayan sido razón determinante de la adjudicación del contrato, y de la cesión no resulte una restricción efectiva de la competencia en el mercado. No podrá autorizarse la cesión a un tercero cuando esta suponga una alteración sustancial de las características del contratista si éstas constituyen un elemento esencial del contrato.*

*2. Para que los adjudicatarios puedan ceder sus derechos y obligaciones a terceros deberán cumplirse los siguientes requisitos:*

- a) Que el órgano de contratación autorice, de forma previa y expresa, la cesión.*
- b) Que el cedente tenga ejecutado al menos un 20 por 100 del importe del contrato o, cuando se trate de la gestión de servicio público, que haya efectuado su explotación durante al menos una quinta parte del plazo de duración del contrato. No será de*



**DIPUTACIÓN DE CÁCERES**  
ÁREA DE HACIENDA Y ASISTENCIA A ENTIDADES LOCALES

*aplicación este requisito si la cesión se produce encontrándose el adjudicatario en concurso aunque se haya abierto la fase de liquidación.*

*c) Que el cesionario tenga capacidad para contratar con la Administración y la solvencia que resulte exigible, debiendo estar debidamente clasificado si tal requisito ha sido exigido al cedente, y no estar incurso en una causa de prohibición de contratar.*

*d) Que la cesión se formalice, entre el adjudicatario y el cesionario, en escritura pública.*

*3. El cesionario quedará subrogado en todos los derechos y obligaciones que corresponderían al cedente.”*

De esta forma, la cesión del contrato podrá tramitarse siempre que se cumplan los requisitos legales que se acaban de indicar, y si así fuere, la cesión del contrato, de acuerdo con lo previsto expresamente en el artículo 226.3 TRLCSP de 2011 supondrá que el cesionario se subroga en todos los derechos y obligaciones que corresponderían al cedente, no solo después de la fecha de cesión, sino también los derivados de la parte ejecutada con anterioridad a la misma.

A falta de pacto en contrario, que deberá haberse reflejado en escritura pública y haberse autorizado por el ayuntamiento, habrá de entenderse que el cesionario responde de toda la vida del contrato.

De esta forma, vistos los anteriores antecedentes y consideraciones jurídicas, los que suscriben elevan la siguiente,

## **CONCLUSIÓN**

**ÚNICA:** Dado que la cesión se considera una novación subjetiva, la primera cuestión a considerar para que los derechos y obligaciones dimanantes del contrato puedan ser cedidos para el adjudicatario a un tercero, es que las cualidades técnicas o



**DIPUTACIÓN DE CÁCERES**  
ÁREA DE HACIENDA Y ASISTENCIA A ENTIDADES LOCALES

personales del cedente no hayan sido razón determinante de la adjudicación del contrato, dado que si ocurriera lo contrario ello impediría la cesión del contrato.

Por otra parte, habrán de cumplirse además los requisitos acumulativos enumerados en el artículo 226 del TRLCSP de 2011, norma que, dada la fecha de formalización del contrato, resulta aplicable al supuesto planteado.

Finalmente, conviene tener en cuenta que se exige un requisito previo, consistente en que el adjudicatario ha de solicitar la cesión al órgano de contratación para que éste autorice, de forma previa y expresa, la cesión.